

# El perfil de las personas juzgadoras en la era digital: el uso de las redes sociales en el constitucionalismo democrático

Por: **Ramsés S. Montoya Camarena\***

■ 29

**Resumen:** El problema que se afronta consiste en deliberar cuál es el perfil que se requiere de personas juzgadoras en la era digital. Por ello, el texto tiene tres objetivos. En primer lugar, advertir que en la actualidad se percibe una interacción activa de las personas juzgadoras dentro de las redes sociales, a partir de distintas problemáticas sociales y jurídicas. En segundo término, plantear un análisis preliminar acerca de los alcances que tiene el ejercicio de la libertad de expresión por parte de esas personas juzgadoras, en la interacción que se observa en esos espacios tecnológicos. Finalmente,

se acompañan algunas breves reflexiones de cómo es posible dar cauce a un diálogo democrático entre la judicatura y el pueblo, en terrenos digitales, como un reflejo del perfil de personas juzgadoras hacia el que se debe avanzar. Así, el alcance de la investigación es proponer pautas mínimas bajo las que se ejerza responsablemente la libertad de expresión desde la función judicial. Para lograr lo anterior, se emplea una metodología observacional, descriptiva, analítica y hermenéutica. Por último, se concluye principalmente que las personas juzgadoras se involucren en el diálogo

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid y Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Ha laborado en tribunales federales y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario de Estudio y Cuenta adjunto en la Coordinación General de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Profesor en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, ITAM.

plural y democrático de los problemas constitucionales que enfrenta la sociedad y sean partícipes prudentes en los entornos digitales, para buscar discusiones constructivas y conciliadoras sobre aquellos retos que apremian soluciones incluyentes, representativas y respetuosas de los derechos y los principios constitucionales.

**Palabras clave:** redes sociales, diálogo democrático, virtudes judiciales.

**Sumario:** I. Introducción. II. Libertad de expresión de personas juzgadoras y el uso de redes sociales. III. Judicatura y constitucionalismo democrático. IV. Virtudes judiciales. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

## I. Introducción

El constitucionalismo ha perseguido desde sus inicios un interés especial en la inclusión, la paz y el equilibrio social, por lo que ha procurado establecer un sistema de equilibrios y controles mutuos. Por ello, subsiste una idea original que prevalece hasta nuestros días: “evitar que una parte o ‘facción’ de la sociedad dominara y oprimiera a las otras, asegurando a la vez que todas las diferentes ‘secciones’ de esa misma sociedad tuvieran una palabra en el proceso de toma de decisiones”.<sup>1</sup>

La apuesta de ese modelo constitucional es una organización del poder basada en controles recíprocos, en forma colaborativa y con confianza en la representación de los intereses. Sin embargo, la complejidad actual enfrenta diversos obstáculos, tanto a nivel de representación como por los distintos intereses que adquieren diversas dimensiones.

Ante ello, han surgido nuevas formas de constitucionalismo que, en contraste con las modalidades tradicionales, comienzan a promover diálogos sobre el ejercicio del poder, para dar voz a distintas maneras de entender la Constitución y discutir sobre los diversos escenarios en que debe aplicarse la justicia.

La Constitución debe entenderse como un documento que se dota a sí mismo mediante flujos, interacciones, dinámicas, fricciones y desacuerdos, sin ceñirse a las voces exclusivas de las personas que ejercen el poder, pues estas no son dueñas del discurso constitucional.

Post y Siegel se han preocupado por esas fricciones, desacuerdos y anhelo de entendimiento *reconciliatorio* entre lo que establece la Constitución, a través de los tribunales y el pueblo, de modo que la interpretación constitucional no sea

1 Gargarella, Roberto, *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2021, pp. 17-19.

autoritaria, pero tampoco la única voz que la desarrolla.<sup>2</sup>

Por ello, convocan al diálogo desde una cultura constitucional que incluye a personas que actúan en ámbitos no judiciales. Así, desde el constitucionalismo democrático promueven un diálogo progresivo, con énfasis en la pluralidad, la interacción de concepciones e interpretaciones diferentes del texto fundamental y la deferencia al entendimiento de actos políticos que expresan esas concepciones y que merecen atención para nutrirse de ellas.<sup>3</sup>

Una parte de ese diálogo progresivo y necesario es el que debe propiciar el poder judicial como un intérprete más en el inclusivo terreno constitucional. Su participación debe regirse por el pluralismo, la apertura de diálogo, la comprensión de la diversidad, la *igualdad* de condiciones y las cargas argumentativas mínimas de racionalidad.

El planteamiento fundamental de la investigación es ofrecer un conjunto mínimo de directrices que deben observar las personas juzgadoras en el ejercicio de su libertad de expresión a través de redes sociales, para avanzar hacia el perfil judicial que se requiere en la era digital, y que es posible construir desde un equilibrio entre el constitucionalismo

democrático y las virtudes judiciales deseables por la naturaleza de la función.

En este sentido, vale la pena anticipar que una fórmula que propone el constitucionalismo democrático, como lo explica Leonardo Jaramillo, es que “las interpretaciones que las cortes realizan del derecho constitucional deben descender del podio donde tradicionalmente se han ubicado”.<sup>4</sup> Lo anterior, debería traducirse en una forma de desjerarquizar el monopolio de la interpretación constitucional, para escuchar las necesidades de justicia que tiene el pueblo.

Una vía para ello son las redes sociales y la interacción que pueden fomentar, desde un plano igualitario, alrededor de los desacuerdos, desavenencias, flujos argumentativos y distintas maneras de pensar. De esta manera, es posible explorar las objeciones, la disidencia y el debate que retroalimienta aquellas cuestiones necesarias.

Las redes sociales constituyen un canal abierto a la comunicación, con distancia medida hacia el *juriscentrismo*, que puede canalizar, si se utiliza efectivamente, aquellas necesidades, propuestas, perspectivas y planteamientos. Con ello, es posible aspirar a lograr al menos dos objetivos propios de un estado constitucional: a) la escucha

2 Post, Robert y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2013, pp. 15-17.

3 Leonardo García Jaramillo explica que: “[...] El constitucionalismo democrático no adscribe a las concepciones populista ni agregativa de la democracia, para las cuales las mayorías deben tener la última palabra en la configuración de las políticas, ni rechaza tampoco la revisión judicial. No objeta la posibilidad de que los jueces ejerzan un poder considerable al controlar la conformidad con la constitución de las leyes expedidas por el Congreso y, en general, de los actos de los poderes públicos, garantizando así no solo la integridad y supremacía del texto fundamental, sino también la vinculación de los organismos estatales a los derechos fundamentales [...]”. *Ibidem*, p. 18.

4 *Ibidem*, p. 21.

activa, sensible y cercana del poder judicial hacia los problemas de justicia que enfrenta el pueblo y b) que el pueblo pueda incidir verdaderamente en la toma de decisiones que delinearán el futuro constitucional.

Frente a ello, el horizonte consiste en plantearse interrogantes que lleven a algunas propuestas o reflexiones preliminares. ¿En qué momento histórico nos encontramos? ¿Transitamos hacia un nuevo perfil de personas juzgadoras? ¿El avance tecnológico impulsa oportunidades para mejorar el poder judicial? ¿Cómo y en qué condiciones pueden las personas juzgadoras utilizar las redes sociales que ofrece el mundo digital?

Así, el texto se construye con tres objetivos: a) exponer la interacción de las personas juzgadoras en las redes sociales; b) analizar qué alcances puede tener la libertad de expresión de esas personas juzgadoras en estos espacios tecnológicos y c) explorar cómo dar cauce a un diálogo democrático entre la judicatura y el pueblo en los terrenos

digitales. Todo esto constituye el inicio de una indagación sobre el perfil de personas juzgadoras que exige la modernidad tecnológica.

La metodología que se emplea en este texto es la siguiente: a) observacional, para mostrar cómo y en qué espacios digitales, las personas juzgadoras han participado activamente en redes sociales; b) descriptiva, para explicitar la discusión sobre si dichas personas, en su rol institucional, pueden ejercer la libertad de expresión en iguales condiciones que cualquier otra persona; c) analítica, para extraer las principales aportaciones del constitucionalismo democrático que contribuyan a la necesidad de fijar un diálogo entre los tribunales y el pueblo; y d) hermenéutica, en la medida en que la interpretación de ciertos rasgos de las virtudes judiciales, permiten establecer directrices mínimas sobre cómo se puede ejercer esa libertad de expresión, en armonía con la naturaleza de la función judicial.

## II. Libertad de expresión de personas juzgadoras y el uso de redes sociales

Pablo De Lora quien, a través de un provocativo texto, plantea al menos tres problemas de actualidad: a) la *profecía danzante* de Ernest Forsthoff, que indica que en el estado constitucional será la propia persona juzgadora la que decidirá “cuándo está él mismo sujeto a la ley y cuándo deja de estarlo”; b) la visión de Loughlin, quien

señala que bajo la supervisión de cortes constitucionales se construyen rasgos de identidad política colectiva; y c) el hecho de que el constitucionalismo ha tenido dos efectos relevantes para la población: su carácter de herramienta emancipadora y su insuficiencia para lograrlo.<sup>5</sup>

5 De Lora, Pablo, *Los derechos en broma. La moralización de la política en las democracias liberales*, Barcelona, Deusto, 2023, pp. 186-190.

La advertencia que plantea De Lora inevitablemente hace eco en el trabajo de los tribunales constitucionales, que han adquirido una participación sumamente visible, la cual puede tensar al ámbito político, ante los controles en todo sistema jurídico constitucional.

El papel del poder judicial y los límites claros a los que debe sujetarse resultan muy importantes, ya que son la plataforma para afrontar los retos que surgen al interpretar el texto constitucional, el cual es fuente de libertad y derechos, pero también de constantes cuestionamientos sobre la justicia en general.

De Lora destaca que las vísperas de los movimientos constitucionales de América Latina, entre ellos México en 1857 hasta los últimos de 2008 en Ecuador, han simbolizado místicas pacificadoras, esperanzas de justicia y de participación popular, aunque también ha conllevado decepciones y desengaños colectivos. Para ilustrarlo, cita a Corina Yturbe:

La magia constitucional es la hermana gemela del desencanto: era muy difícil que la decepción no sobreviniera. Las invocaciones legales, esos conjuros cívicos llamados constituciones, tenían claras limitaciones; no podían transformar la economía o la sociedad de las naciones por sí solas. Se trataba de una sustitución de la

política real por la política simbólica, una especie de engaño colectivo.<sup>6</sup>

En estas circunstancias, han surgido flujos sociales y políticos que han promovido la inclusión de temas en la agenda político-constitucional. Así lo expresa Gerardo Pisarello cuando señala que la irrupción de otros actores, como los movimientos campesinos, indígenas, organizaciones de mujeres, sindicatos, movimientos sobre derechos laborales y organizaciones de derechos humanos han movilizadado la participación incluyente de otros sectores en el contenido de la Constitución, con una vocación democratizadora.<sup>7</sup>

Estos son ciertamente escenarios históricos, pero pueden analizarse en el contexto actual para advertir que las demandas, desencantos y planteamientos tiene la misma importancia contemporánea. Se trata de rasgos comunes a problemas modernos, a los cuales cabe aplicar soluciones acordes a la época.

El signo de los tiempos refleja la exigencia de diálogo y la necesidad de que la discusión constitucional se abra desde diversas fuentes de entendimiento. Parte de los anhelos de la población evidencia la evolución de las formas de comunicación del poder hacia los destinatarios: la ciudadanía y el pueblo.

En ese marco, se siembra la pregunta sobre el rol del poder judicial en la comunicación, el diálogo, la discusión y la construcción de

6 Yturbe, Corina, “La utopía en los orígenes de los derechos sociales en México”, en Cruz Parceró, Juan Antonio (coord.), *Los derechos sociales en México: reflexiones sobre la Constitución de 1917*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

7 Véase Pisarello, Gerardo, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución venezolana de 1999: balance de una década”, *Sin permiso: República y socialismo también para el siglo XXI*, núm. 6, 2009, pp. 111-130.

la pluralidad constitucional. Los tribunales no son la única voz prevalente, pero sí han adquirido visibilidad en torno a la autoridad del derecho con que se pronuncian.

En la Constitución están protegidas todas las voces, no solo las de quienes institucionalmente hacen valer su protección, sino también las de toda la población. La Constitución abarca la expresión más amplia y plural del enorme campo de la democracia.

Los tribunales no son la única estructura constitucional, ni en sus manos queda ineludiblemente la última expresión de la Constitución. En palabras de Atienza, los jueces constitucionales no pueden convertirse en los nuevos señores del Derecho y así lo indica en su *Decálogo minimalista*:

Un tribunal constitucional tiene que ser algo más que un legislador negativo, porque en ningún caso puede renunciar a cumplir con su función esencial: garantizar los derechos fundamentales de la gente. Pero debe hacerlo sin transgredir el Derecho, respetando los límites constitucionalmente establecidos, lo que en algún caso puede significar renunciar a tomar la decisión que, en abstracto (si no existieran esos límites institucionales), pudiera parecer la más justa. Los jueces constitucionales no pueden convertirse en los nuevos señores del Derecho.<sup>8</sup>

La reflexión apunta a la necesidad de que comience a abrirse el diálogo bajo estas condiciones específicas. En otras palabras, se trata de advertir tres fenómenos

particulares: a) la necesidad de abrir la discusión de temas constitucionales por parte de los tribunales; b) el anhelo de la población de plantear a los tribunales sus problemas, puntos de vista, preocupaciones y propuestas y c) la oportunidad de hacerlo, a través de vías transparentes, accesibles y cercanas.

El fenómeno de las redes sociales en el mundo actual tiene una potencia de comunicación que trasciende a la arena del derecho y la justicia. Las redes son parcelas democratizadoras que dan visibilidad a aportaciones, *muchas veces plausibles*, y reflejan el valor del mundo digital en la solución de problemas o la búsqueda de mejores entendimientos hacia ellos.

Sin embargo, el uso de redes sociales también plantea una serie de dilemas, tensiones y complejidades relacionadas con el propósito de su uso activo en entornos institucionales.

Ante la constante reivindicación y muestras de apoyo hacia la independencia judicial, y su vínculo con la necesidad de diálogo constitucional con el pueblo es posible advertir que en redes han surgido opiniones, argumentos y reacciones en cadena de las personas involucradas en la justicia constitucional, tanto desde la academia como desde la judicatura.

*Aquí no interesa hablar sobre la independencia judicial, sino que se desea problematizar lo que sucede en torno a las reacciones y tendencias en redes sociales, como una forma*

8 Atienza, Manuel, “Decálogo minimalista”, *La Mirada de Peitho*, 26 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://lamiradadepeitho.blogspot.com/2022/09/decalogo-minimalista.html>.

de materializar la libertad de expresión de personas juzgadoras y el diálogo que están propiciando con el pueblo.

Así surge una pregunta genuina: *¿hay algún parámetro que sea útil para el uso de redes sociales que esté orientado a salvaguardar la dignidad de la función judicial y al mismo tiempo promueva un diálogo transparente con el pueblo?*

Se pueden tomar algunos ejemplos cotidianos derivados del método observacional en la consulta directa de diversas redes sociales, de donde se detectó una variedad de manifestaciones. En efecto, hoy en día, las opiniones, manifestaciones y planteamientos en sus muy variadas modalidades son muestra de que en redes sociales se producen dinámicas de expresión en las que, en ocasiones, la judicatura se involucra o participa activamente.

En redes se observan diferentes ejemplos: fotografías sobre el uso de playeras distintivas los viernes; la organización de espacios de conversación (*space's*) para comentar temas jurídicos; videos (incluidos *Tik Tok's*) en los que se explica qué hace una persona juzgadora, cómo se llegar a serlo, quiénes la auxilian, cómo se integra y funciona un tribunal o juzgado, entre otros temas colaterales.

También se comparten *banners*, pancartas, frases, logros desbloqueados, fotografías, videos o diseños con libertad creativa donde se informa sobre el Poder Judicial o sus

sentencias (algunas incluso explicadas con *dibujos o animaciones*), o bien, se presentan opiniones sobre la labor jurisdiccional de otras personas juzgadoras.<sup>9</sup>

Es difícil establecer una ruta analítica precisa, ya que existen múltiples facetas de la libertad de expresión en las redes sociales utilizadas por las personas juzgadoras; sin embargo, esto permite preguntarse *cuál es el perfil de la persona juzgadora en la era digital*. Para definir esta cuestión, antes es importante indagar sobre el parámetro que puede orientar el ejercicio de esa libertad de expresión en quienes ejercen la función.

Así, en lo *descriptivo* aparece lo *prescriptivo*; es decir, lo que *ya ocurre* día a día lleva a cuestionarse *qué es lo que debería ocurrir* en el uso de redes sociales por parte de quienes desarrollan un papel institucional en el Poder Judicial.

Por tanto, con un enfoque *absolutamente limitado y preliminar*, se abordan dos cuestiones que pueden delimitar el análisis. Estas cuestiones representan los elementos mínimos para determinar si, tratándose de personas juzgadoras, estas son titulares del derecho humano a la libertad de expresión en las mismas condiciones que cualquier otra persona que no ejerza ese cargo público. Por una parte, se debe atender la duda de si quienes ejercen la función judicial tienen derechos humanos, en la misma lógica de cualquier otra persona que no desarrolla

9 Manuel Atienza se ha preguntado qué tan adecuado es que las personas juzgadoras critiquen las decisiones de sus pares y concluye que es lícito, incluso conveniente que suceda porque contribuye a la opinión crítica libre, pero que resulta reprobable cuando esa crítica no se centra en la motivación de la decisión. Atienza, Manuel, *Serie Ética Judicial, 17 Reflexiones sobre Ética Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 20 y 21.

ese papel institucional y, por otra parte, reflexionar si alrededor de la libertad de expresión existen algunos patrones de conducta *deseables*.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, todas las personas deben encontrarse protegidas en sus derechos. Quienes juzgan, como parte de la función pública, no son la excepción. Según el principio de universalidad previsto en el artículo 1º constitucional, las personas juzgadoras cuentan con el mismo cobijo constitucional en sus derechos que las demás personas, incluyendo la libertad de expresión.

Dicha conclusión es pacífica en la academia, pero no por ello deja de despertar dudas más profundas alrededor de las fricciones que puede causar esa libertad en su marco institucional.

Cuando la libertad de expresión está vinculada exclusivamente a la dimensión individual y social de la vida privada de la persona y es ajena a su rol institucional, o bien, cuando se difunden cuestiones de índole académica, artística, científica o informativa todo indica que esa libertad estaría ampliamente protegida.

En cambio, cuando se trata de temas de índole jurídico-institucional y hasta del

desempeño de sus pares o el propio, *ese ejercicio se atempera* a raíz del rol que se desempeña.<sup>10</sup> No obstante, la línea entre uno y otro caso a veces puede ser muy delgada, difusa o borrosa.

Si se acepta esta idea, entonces debería admitirse que existe una *modulación a la libertad de expresión* para las personas juzgadoras, pues su opinión sobre ciertos temas *está potencialmente* acotada bajo la abstención de valorar la conveniencia de las diversas formas de manifestación del poder público, ya que eventualmente pueden estar llamadas a zanjar su criterio jurídico sobre ellas.

Ese último caso se reflejada de forma objetiva en las obligaciones legales que tienen quienes juzgan, y parece no causar mayor discusión o cuestionamiento, pues el artículo 110, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como causa de responsabilidad administrativa la opinión pública que implique prejuzgar un asunto bajo conocimiento de la persona juzgadora.<sup>11</sup>

Las dudas aparecen en otro ámbito de su ejercicio, especialmente en las manifestaciones en defensa de la independencia judicial o de cuestiones

10 Véase Malem Seña, Jorge, *Los jueces: ideología, política y vida privada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 51-57; Feo Velero, Jordi, “Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el derecho internacional”, *Derechos y Libertades*, número 49, época II, junio 2023, pp. 153-190 y Requero Ibáñez, José Luis, “Libertad de expresión y de opinión de los jueces”, *La Ley. Revista jurídica española*, número 1, enero de 2003, pp. 1505-1510.

11 Por ejemplo, la falta administrativa establecida en el artículo 110, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:  
Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: [...]

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; [...]

jurídicas de interés general, donde no son inconexas las facetas de las personas juzgadoras, tanto en su individualidad como en el rol institucional que desempeñan, y que han permitido abrir el diálogo con el pueblo.

Entonces, *¿qué tan amplia puede ser esa libertad de expresión? ¿Todo es admisible o existen límites en el ejercicio de esa libertad? ¿Es deseable establecer un parámetro que delimite algunos rasgos de comportamiento para preservar la dignidad del cargo?*

Hasta el momento, en un contexto donde la revolución digital presenta nuevas y aceleradas manifestaciones de las tecnologías de la comunicación, *parece* no haber una *respuesta absoluta y únicamente correcta* a estas preguntas; pero quizás existan algunos patrones deseables que pueden servir como ruta (auto)crítica para quienes ejercen la función y participan de la valiosa oportunidad de dialogar en redes sociales.

### III. Judicatura y constitucionalismo democrático

Al poder judicial, señala Gargarella, se le observa como un órgano conservador y hasta elitista.<sup>12</sup> Por ello, quienes se han sentido silenciados o no escuchados ahora encuentran una oportunidad importante para plantear críticas, reclamos y propuestas a la judicatura a través de las redes sociales, donde las personas juzgadoras se expresan.

Más allá de si esta percepción es adecuada o no, lo verdaderamente significativo es que se ha abierto un espacio transparente, cercano, real e inmediato para conversar, argumentar y socializar preocupaciones, propuestas, puntos de vista y hasta anhelos de inclusión. En una frase, es darse cuenta de que ahora *hay condiciones de igualdad para un diálogo franco y honesto*.

La judicatura enfrenta retos importantes en el mundo moderno. Muestra de ello son precisamente las dinámicas de diálogo, apertura y construcción de entendimientos,

que se hacen *cada vez más necesarios* entre el pueblo y lo que ocurre en el complejo mundo de la justicia.

Rodolfo Vázquez ha explicado con rigurosidad cuál es la relación entre justicia constitucional, democracia y derechos humanos, preguntándose sobre el papel que deben asumir las cortes constitucionales en el debate democrático:

No es raro, como sucedió hace 15 o 20 años, que la ciudadanía dirija la mirada hacia el Poder Judicial. La diferencia es que ahora no estamos saliendo de dictaduras, sino que venimos de regreso de la oleada democrática. En este marco emergente del Poder Judicial en contextos democráticos, o mejor, en países en transición democrática, en el que las cortes presentan el lado oscuro y luminoso de las decisiones, aciertos e inconsistencias y en la que aún no sabe cómo reaccionar

12 Gargarella, Roberto, *El derecho como una conversación entre iguales: qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran —por fin— al diálogo ciudadano*, Madrid, Siglo XXI, 2022, pp. 312-320.

frente al debate abierto y público, que en ocasiones provoca, y reforzada la facultad de estos órganos judiciales para controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas —leyes o decretos, por ejemplo— que dictan los órganos democráticos, legislativo o ejecutivo, la pregunta parece pertinente: ¿debe asumir la Corte este papel tan relevante?<sup>13</sup>

El profesor Vázquez plantea otra cuestión reflexiva cuando se refiere al papel que han adoptado las cortes constitucionales dentro del debate público, y si estas *saben cómo reaccionar frente al debate abierto y público*. La pregunta es relevante, pues el papel institucional de las personas juzgadoras y de las altas cortes siempre ha estado orientado en que estas hablan por sus sentencias, por lo que no es necesario, ni quizás recomendable que participen del diálogo, menos que interactúen en las conversaciones.

Sin embargo, el constitucionalismo democrático hoy convoca a nuevos horizontes. La referencia contemporánea de esta discusión se encuentra en el debate que detonó Larry Kramer, en torno al *constitucionalismo popular*; para él, el pueblo es quien asume un control activo y constante sobre la interpretación y aplicación del derecho constitucional.

Kramer explica que existe una diferencia sustantiva entre tener la última palabra y tener la única palabra, lo que él denomina el problema entre la “supremacía judicial”

y la “soberanía judicial”. La primera, sostiene que es *aceptable* por razones históricas y jurisprudenciales, pues la Corte Suprema parece ser la mejor opción para establecer la última decisión en cuestiones constitucionales.

En cambio, la segunda implica que la Corte Suprema no necesita ejercer su autoridad interpretativa en todas y cada una de las cuestiones constitucionales, ni desestimar o suplantar apresuradamente las perspectivas de otras instituciones, incluso de aquellas con mayor representatividad democrática.<sup>14</sup>

El tema gira en torno a encontrar el *equilibrio apropiado* entre los poderes. Es un problema en el que las altas cortes han estado inmersas de manera constante, y en cuya conversación es importante involucrar al pueblo.

Kramer problematiza el concepto de “supremacía judicial” y, como todo diálogo, requiere que se tomen en cuenta posturas con igual valor que las propias para profundizar en su planteamiento. La denominación de “supremacía judicial” alude a que son las personas juzgadoras quienes desarrollan la interpretación constitucional y determinan el significado de la Constitución para todas las personas. La Constitución, que es de todas las personas, pero cuyo contenido es determinado solo por algunos cuantos actores institucionales.

El llamado es a considerar cuáles son las convicciones populares, qué tiene que decir el

13 Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos: una lectura libertad igualitaria*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, p. 129.

14 Kramer, Larry, “The Supreme Court, 2000 Term-Foreword: Whe the Court”, *Harvard Law Review*, núm. 115, 2001, pp. 10-14.

pueblo sobre el significado de su Constitución, a dónde dirigen sus principales exigencias democráticas y en qué medida resulta efectiva la comunicación del poder judicial con estas demandas.

Frente a ello, Post y Siegel adoptan una postura intermedia al aclarar que el sistema del constitucionalismo popular no es excluyente de la facultad de revisión constitucional que se asigna a los tribunales, por lo que es posible articular ambas nociones, de manera dialéctica y racional.

El punto de encuentro que señalan la profesora y el profesor de la Universidad de Yale es la democracia, entendida como el valor sustantivo del autogobierno colectivo, el cual se ocupa de que las personas participen en la formación de la voluntad popular, sin ser despojadas de sus derechos. Lo exponen de la siguiente manera:

Lo anterior sugiere que en algunas circunstancias el constitucionalismo popular puede de hecho requerir de los derechos constitucionales para su realización. Tal vez por eso el constitucionalismo popular ha coexistido históricamente de manera muy cómoda con el apoyo al tipo de definitivismo judicial que suponen los derechos constitucionales. Los estadounidenses han estado en general comprometidos tanto con la aplicación judicial de los derechos constitucionales como con la idea de que la Constitución refleja la autoconcepción política de la nación. Han comprendido que los derechos judicialmente aplicables desempeñan un

papel importante en la garantía de las condiciones del constitucionalismo popular; y que el constitucionalismo popular desempeña un papel importante en la articulación de los valores fundamentales que los derechos judicialmente aplicables ejemplifican o ilustran.<sup>15</sup>

De este modo, defienden que existe una relación necesaria entre Constitución y el desarrollo que de esta realizan las altas cortes. Post y Siegel afirman que no es posible que solo las ideas de naturaleza política acerca de la Constitución establezcan el derecho constitucional, ya que esto significaría arriesgarse a socavar la estabilidad y confiabilidad de los derechos constitucionales que expresan y protegen valores, incluida la democracia misma.

Así, la integridad del constitucionalismo popular depende a su vez de conservar el *equilibrio apropiado* entre Constitución e interpretación, donde tanto las cortes como los actores no judiciales desempeñan diferentes papeles, pero igual de importantes.

Detrás de todo esto se encuentra, como ya se mencionó, el *equilibrio apropiado* entre, por un lado, la conservación del estado de derecho bajo el respeto a la interpretación *autoritativa* (no autoritaria) de la Constitución desarrollada por los tribunales y, por otro lado, la autoridad del pueblo, en voz e intervención activa, para aportar y participar en la definición del significado constitucional.

En este sentido, una vía propicia para impulsar esta necesaria interacción e

15 Post, Robert y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, op. cit., p. 130.

innegable transición en la forma en que el poder judicial debe comenzar a comunicarse con la población es el ejercicio de la libertad de expresión de las personas juzgadoras, promoviendo conversaciones o diálogos con la ciudadanía.

Lo anterior puede integrarse en lo que Siegel describe como una forma de práctica colaborativa que involucra a los tribunales en asociación con las ramas representativas y

## IV. Virtudes judiciales

Ante la latente necesidad de entablar un diálogo entre el poder judicial y el pueblo, surge la conveniencia de preguntarse si deben existir algunos patrones *deseables* para guiar este proceso. En efecto, el uso de redes sociales pone al descubierto nuevas modalidades, rutas y canales de expresión, lo cual invita a reflexionar sobre la forma más idónea de optimizar sus alcances, adoptando un tono que resulte compatible con la función jurisdiccional.

Con ese propósito, la Oficina de las Naciones Unidas emitió el documento de *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces*, en el cual se indica que el uso de redes por parte de las personas juzgadoras debe realizarse resguardando la integridad, el decoro y la dignidad del cargo.

Entre otros aspectos, también se subraya que el tono y el lenguaje deben ser cautos, prudentes, profesionales, respetuosos, no discriminatorios, además de abstenerse a

el pueblo mismo.<sup>16</sup> Así, la judicatura, a través de las personas juzgadoras, está llamada a promover un constitucionalismo democrático que permita la avenencia, los arreglos, el buen entendimiento, la comunicación y, ante todo, el diálogo abierto, plural, amplio e incluyente con la ciudadanía, con su pueblo, que es su destinataria en la protección del valor de la democracia.

responder a ofensas y manejar su información personal de forma segura. *¿Es suficiente si todo esto se cumple?*

Quizás no en todos los casos, pues también debe existir un manejo conveniente con respecto a *no trivializar, ni banalizar* el uso y contenido que se utiliza en redes, dado que se puede llegar al extremo de *caricaturizar o minimizar* —incluso involuntariamente— la información acerca de los escenarios o circunstancias que se buscan transmitir para el diálogo.

Por ello, podrían establecerse algunos principios *deseables* como un parámetro ético mínimo y orientador que facilite la autorreflexión, en el uso de las tecnologías de la comunicación bajo un rol institucional.

**El auditorio universal.** En el contexto contemporáneo, Perelman desarrolló la idea del *auditorio universal*, bajo el ideal regulativo de que —para el orador— este se conforma de las personas que están dispuestas a someter

16 Siegel, Reva, “Text in contest: Gender and the Constitution From a Social Movement Perspective,” *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 150, núm. 297, 2001, pp. 350-351.

los argumentos o razones planteadas a un análisis de racionalidad *óptimo*.<sup>17</sup>

Una fórmula *deseable* es que las personas juzgadoras, al participar en redes, utilicen un lenguaje susceptible de someterse a verdaderos y rigurosos escrutinios de racionalidad, con voluntad de autocontención para evitar *puerilizar* el debate, *cancelar* la crítica y coquetear con el *falso aplauso*.

**Prudencia.** Se refiere a la virtud de la *sabiduría práctica* que se representa como un hábito constante y razonado, pues delibera hacia el sentido de la justicia, los problemas que esta envuelve y la actitud con la que se enfrentan.

La prudencia envuelve un profundo esfuerzo de equilibrio reflexivo interno y también de índole dialógica desde la razón práctica. Se nutre del principio aristotélico de equidad, con valores como la autocontención, el carácter, la templanza, la disposición, la humildad, la seriedad y la perspectiva amplia de la complejidad, acompañada de cortesía, buen trato y cautela (que no significa complacencia y servilismo).

No se trata de una *prudencia rancia*, en términos de absoluto silencio y reserva, puesto que implicaría cerrarse al ejercicio de diálogo. Más bien, debe entenderse como una actitud reflexiva, con voluntad de escuchar la crítica, sensibilidad receptividad y empatía sincera, que propicie un diálogo interesado, racional e intersubjetivo.

**Altura de miras.** Esta virtud permite realizar un ejercicio retrospectivo y

prospectivo, guiado por el deber de lealtad a los valores constitucionales, de manera que su auténtico compromiso se enfoque en los propósitos fundamentales de un estado constitucional y democrático de derecho.

En este sentido, la directriz *deseable* es que prevalezca el sentido de justicia, con fuerte arraigo en los valores fundacionales de un estado constitucional, y que se asuma un papel institucional que sea consecuente con estos valores.

Así, esta *píldora democrática* se conforma no solo como una virtud judicial, sino como un entendimiento amplio de que la Constitución está conformada por una serie de flujos, interacciones, dinámicas, fricciones y desacuerdos que no están ceñidos solo a la voz de la judicatura, sino que comprende una expresión plural de la extensa diversidad democrática, que se enriquece y retroalimenta desde muy variadas perspectivas.

Dado que resulta difícil dar un cierre concreto, ya que seguramente habrá muchos contextos que en este momento escapen a la reflexión y solo algunos de los mencionados han sido incluidos en la posibilidad de reflexionar en qué condiciones son importantes para propiciar el diálogo a través de redes sociales teniendo de referencia esos patrones *deseables*.

Sin embargo, aún con ello, por ahora *veámoslo* como el lanzamiento de una convocatoria a la reflexión sobre la prudencia, la racionalidad y la prospección de lo que significa la importancia del cargo, pero

17 Véase Perelman, Chäim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 2016.

también de la necesidad de comunicarse con el pueblo, alrededor de las formas de significar colaborativamente la Constitución.

Desde luego, no hay que dejar de lado que en toda conversación y diálogo resultan útiles las máximas de argumentación que vienen desde los clásicos y que consisten en: expresarse con elegancia, pulcritud, simpatía, agudeza, elocuencia, ingenio narrativo y sensibilidad con las tragedias humanas.<sup>18</sup>

## V. Conclusiones

La conversación entre el pueblo y su Constitución encuentra en el poder judicial un actor relevante, aunque no es el único ni el más importante. La voz de la carta constitucional incluye a todas las expresiones de la sociedad, desde lo institucional hasta lo ciudadano.

No obstante, los tribunales encargados del control constitucional tienen una importancia fundamental, porque fijan las interpretaciones obligatorias del texto constitucional. Esto es así porque el propio sistema jurídico reviste a sus decisiones de *un marco autoritativo* (que no autoritario).

Esta circunstancia, sin embargo, no significa que la interpretación realizada por los tribunales constitucionales sea infalible, incuestionable, inmutable o imperfectible. Por el contrario, debe mostrarse una disposición

Todas estas virtudes, habilidades y talentos encuentran buen acomodo en el amplio marco del principio de la dignidad institucional y *sirven para no banalizar, ni columpiarse hacia el aplauso falso y fácil*, pues estas dislocan al corazón mismo de la prudencia que da vida a la función judicial y, por ende, impiden sembrar la confianza pública y legitimidad bajo un ejercicio jurisdiccional ideal.

abierta, incluyente y fraterna para el diálogo racional, necesaria para afrontar los retos que deben mejorarse, atenderse y resolverse.

Gargarella ha enfatizado que hay mecanismos en el constitucionalismo que deben perfeccionarse, porque la “sala de máquinas” contiene una tensión interna que hace prevalecer la falta de remedio a los problemas y demandas sociales. Uno de esos problemas concierne al poder judicial, al cual se le critica por haber adoptado un enfoque que, en ocasiones, se percibe como elitista y antidemocrático.<sup>19</sup>

Por tanto, para participar en la conversación, el diálogo abierto y la discusión constructiva que ofrecen los entornos digitales y las redes sociales, las personas juzgadoras deben asumir su rol como un poder que acepte la crítica, atienda con

18 Véase Cicerón, Marco Tulio, *El Orador*, México, Alianza, 2014 y Cicerón, Marco Tulio, *La invención retórica*, Madrid, Gredos, 2016.

19 Gargarella dice: “[...] ¿A quién pudo ocurrírsele que, a la luz de la nueva lista de derechos sociales, un Poder Judicial conservador iba a ponerse a la vanguardia de transformaciones igualitarias [...]?” Gargarella, Roberto, *El derecho como... op. cit.*, p. 190.

escucha activa los reclamos y enfrente de manera transparente y solidaria las demandas de justicia.

Es sabido que las normas constitucionales son susceptibles de mejora, al igual que las interpretaciones que de ellas se desarrollan. Por ejemplo, Pedro Salazar ha sido un duro crítico de los textos constitucionales de América Latina, porque considera que son “fábricas de aporías” que afectan la seguridad jurídica y pueden promover el ejercicio arbitrario del poder.<sup>20</sup>

Ante ello, el diálogo constructivo que deben promover los tribunales y las personas juzgadoras no busca fomentar en ningún sentido la productividad de esa “fábrica de aporías”. Al contrario, la misión radica en la posibilidad de mejorar la interpretación constitucional, con una visión amplia que permita resolver los conflictos, en atención al contexto social que se vive en todas las regiones del país.

Este diálogo debe entenderse como un puente de comunicación que permita conciliar y delinear puntos de

encuentro, fomentando que los acuerdos controversiales encuentren salidas, soluciones y espacios para la reconducción de la necesaria representatividad de identidad constitucional, con pleno respeto a los ajustes y diseños armónicos que deben hacerse prevalecer en todo estado democrático.

De cara a la sociedad, el perfil de las personas juzgadoras requiere virtudes y talentos para la comunicación; distancia de los conflictos de interés, pero cercanía y entendimiento de los contextos; moderación y mesura, pero socialización continua sobre la función; independencia e imparcialidad para hacer valer los derechos y valores democráticos.

Sobre todo, se necesita de personas juzgadoras que, en *condiciones de igualdad para el diálogo*, se conduzcan sin falsa modestia ni necesidad de aplauso, fama o notoriedad vacía, que solo refleje ambición, avidez o ansia de seguir *ostentando* la última palabra sobre la Constitución, como si se tratase de la única y la mejor interpretación posible.

## VI. Bibliografía

ATIENZA, Manuel, *Serie Ética Judicial. 17 Reflexiones sobre Ética Judicial*, México, SCJN, 2008.

— “Decálogo minimalista”, *La Mirada de Peitho*, 26 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://lamiradadepeitho.blogspot.com/2022/09/decalogo-minimalista.html>.

CICERÓN, Marco Tulio, *El Orador*, México, Alianza, 2014.

—, *La invención retórica*, Madrid, Gredos, 2016.

DE LORA, Pablo, *Los derechos en broma. La moralización de la política en las democracias liberales*, Barcelona, Deusto, 2023.

20 Salazar, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego, *El constitucionalismo contemporáneo: homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 357.

- GARGARELLA, Roberto, *El derecho como una conversación entre iguales: qué hacer para que las democracias contemporáneas se abran -por fin- al diálogo ciudadano*, Madrid, Siglo XXI, 2022.
- , *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2021.
- FEO, Jordi, “Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el derecho internacional”, *Derechos y Libertades*, número 49, época II, junio 2023, pp. 153-190.
- KRAMER, Larry, “The Suprem Court, 2000 Term-Foreword: Whe the Court”, *Harvard Law Review*, núm. 115, 2001, pp. 4-169.
- MALEM Seña, Jorge, *Los jueces: ideología, política y vida privada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- PERELMAN, Chäim y OLBRECHTS-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 2016.
- PISARELLO, Gerardo, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y la Constitución venezolana de 1999: balance de una década”, *Sin permiso: República y socialismo también para el siglo XXI*, núm. 6, 2009, pp. 111-130.
- POST, Robert y SIEGEL, Reva, *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Buenos Aires, 2013.
- REQUERO Ibáñez, José Luis, “Libertad de expresión y de opinión de los jueces”, *La Ley. Revista jurídica española*, número 1, enero de 2003, pp. 1505-1510.
- SALAZAR, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en GONZÁLEZ Pérez, Luis Raúl y VALADÉS, Diego, *El constitucionalismo contemporáneo: homenaje a Jorge Carpizo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 345-387.
- SIEGEL, Reva, “Text in contest: Gender and the Constitution From a Social Movement Perspective”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 150, núm. 297, 2001, pp. 297-352.
- YTURBE, Corina, “La utopía en los orígenes de los derechos sociales en México”, en CRUZ Parcero, Juan Antonio (coord.), *Los derechos sociales en México: reflexiones sobre la Constitución de 1917*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020, pp. 31-48.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.